

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001310500120220010000
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
EJECUTADO: ENRIQUE ELÍAS BERMÚDEZ ZUBIRIA

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: [20001310500120220010000](#)

Valledupar, 19 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, informando que, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001310500120220010000
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
EJECUTADO: ENRIQUE ELÍAS BERMÚDEZ ZUBIRIA

Valledupar, 3 de agosto de 2023

AUTO

Se dedice con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que libró mandamiento de pago y con relación a la contestación de demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

- Reposición parte demandante

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de Enrique Elías Bermúdez Zubiria y a favor de Carlos Manuel Manjarrez Cabana, por la suma de \$30'674.048 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses legales del 6% anual sobre la suma antes descrita y las costas del proceso ejecutivo.

Contra ese auto, la parte ejecutante presentó recurso de reposición, manifestando inconformidad con el valor por el cual se libró mandamiento de pago, pues aduce que, se debieron incluir dentro del pago de sus honorarios los valores correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, bono de productividad y pago de cotizaciones al sistema de pensiones consignadas a nombre de Enrique Elías Bermúdez Zubiria, argumentando que, esos conceptos también hacen parte de su gestión como apoderado del ejecutado Enrique Elías Bermúdez en el proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, contra la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Con relación al recurso de reposición, el Art. 63 del CPTSS establece que, el mismo procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Revisado el expediente digital, se observa que, el recurso fue interpuesto el 13 de octubre de 2022, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

Por otra parte, según las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Especial Ejecutivo Laboral, los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, estudiado el caso de fondo, se tiene que, con relación al pago de las vacaciones, prima de vacaciones y bono de productividad, los cuales el recurrente solicita sean incluidos en el pago de sus honorarios, no se evidencia prueba alguna en el expediente de que, la empresa Carbones del

RADICADO: 20001310500120220010000
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
EJECUTADO: ENRIQUE ELÍAS BERMÚDEZ ZUBIRIA

Cerrejón Limited, haya realizado pago de suma alguna al trabajador por tales conceptos.

Contrario a lo anterior, lo que se observa en el expediente digital, visible a folios 4 y 5 del documento denominado “07AportaronPruebasEjecutivo”, es que, la empresa Carbones del Cerrejón Limited, admite no haber realizado pago por concepto de vacaciones, prima extralegal de vacaciones y bono de productividad al ejecutado, y en su escrito, manifiesta las razones por las cuales no canceló dichos pagos; entonces, mal podría pretender el ejecutante que, el Despacho libre mandamiento de pago e incluya la suma de esos conceptos al pago de sus honorarios, cuando los mismos, según lo demostrado, no han sido efectivamente recuperados.

Ahora bien, con relación al pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el recurrente solicita que, este valor sea incluido en el pago de sus honorarios, tal como le fue reconocido el valor de las cesantías, pues argumenta que, es un dinero que entra a la cuenta de ahorro pensional del ejecutado y que, al igual que los conceptos antes descritos, también hace parte de su gestión realizada como apoderado del ejecutado.

Sin embargo, es menester aclarar que, a diferencia del pago de las cesantías que sí entran a formar parte del patrimonio del ahora demandado, esto no sucede con el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión, ya que, el pago de las tales cotizaciones, es depositado con destino a las cuentas de las entidades de seguridad social, es decir, no es un dinero que le sea consignado directamente al trabajador y que entre a hacer parte de su patrimonio, no es un dinero que fue efectivamente recaudado por el ahora demandante, y si corresponde, al cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la demandada Carbones del Cerrejón Ltda. Entonces, como este no corresponde al concepto descrito en el contrato de prestación de servicios que sirve de título ejecutivo, no es procedente librar mandamiento de pago por el 30% del mismo.

Bajo ese contexto, no es procedente acceder a la solicitud del recurrente, de la inclusión de estos conceptos en el pago de sus honorarios.

- Excepción previa de la demandada.

Por otro lado, revisada la contestación de demanda, la cual fue presentada en término y oportunidad, se observa que, el ejecutado propone excepción previa de “ineptitud de la demanda”.

Con relación a tales excepciones, el Art. 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P. y artículo 63 del C.P.T: y la S.S., establece que, en los procesos ejecutivos, el término para proponer las excepciones previas es de 2 días, las cuales deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, examinado el expediente digital, se observa que, la excepción no fue propuesta dentro del término establecido para ello, y en ese sentido, se rechazará.

- Contestación de la demanda.

Si bien la parte demandada, en su contestación no indicó de manera expresa que proponía excepción alguna, si puso de presente que formulaba tacha de falsedad del título ejecutivo complejo, y específicamente del contrato de prestación de servicios allegado. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del C.G.P., la tacha de falsedad debe tramitarse como excepción en el ejecutivo, eso además, haciendo uso de los poderes del juez, entre ellos,

interpretar la demanda y la contestación, se tramitará como excepción de fondo.

Ahora, como para darle trámite a la tacha de falsedad la parte demandada debió pedir las pruebas para su demostración, y se tiene que, ENRIQUE ELÍAS BERMÚDEZ ZUBIRIA, solicitó que el despacho decretara un dictamen pericial grafológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de una prueba de este tipo debe aportarla.

En ese sentido, se le concede al demandado, el término de 30 días para que aporte el dictamen grafológico anunciado, el cual solo comenzará a contar, vencidos los 5 días que se le otorgaran a la parte demandante para que allegue el original del contrato de prestación de servicios.

Entonces, como para realizar el mismo, resulta necesario el documento en original, es decir el contrato de prestación de servicio anexado como título ejecutivo, se le requiere a la parte actora, para que, en el término de 5 días, allegue con destino a este despacho, el original del contrato de prestación del 12 de septiembre de 2010, suscrito por las partes de este proceso.

Realizado lo anterior, pase el proceso al despacho.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMÚDEZ.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que libró mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la excepción previa propuesta por la parte demandada por extemporánea.

TERCERO: Ordenarle a la parte demandante que, en el término de 5 días, allegue con destino a este despacho, el original del contrato de prestación del 12 de septiembre de 2010, suscrito por las partes de este proceso, y que fue traído como título ejecutivo.

CUARTO: Conceder al demandado, el término de 30 días para que aporte el dictamen grafológico anunciado, el cual solo comenzará a contar, vencidos los 5 días que con los que cuenta la parte demandante para allegar el original del contrato de prestación de servicios.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMÚDEZ, abogado titulado identificado con C.C. N° 77.178.267 y portador de la T.P. N° 235.596 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de ENRIQUE ELÍAS BERMÚDEZ ZUBIRIA en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 84 del 4 de AGOSTO de 2023
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIA